

Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2019-MDCH/GM

Chilca, 08 de noviembre del 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.

VISTO:

EL Expediente N° 2589201 de fecha 25 de octubre del 2019 suscrita por Doña Lila Dina Bailón Vilcapoma, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 097-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 17 de octubre del 2019; El Informe Legal N° 0276-2019-MDCH/GAL de fecha 08 de noviembre del 2019 suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 142° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa -Ley N° 276- aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, nos refiere, que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: ... j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo el artículo 144° del cuerpo legal invocado, menciona, que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. En ese orden de ideas el artículo 145° establece que también el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. Por otro lado, el artículo 149° del mismo cuerpo legal, establece que los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; ya que debemos entender que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que los recursos administrativos, son mecanismos de





Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2019-MDCH/GM

revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, nos refiere sobre el Recurso de apelación el mismo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Expediente N° 2589201 de fecha 25 de octubre del 2019, la administrada Sra. Lila Dina Bailón Vilcapoma, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 097-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 17 de octubre del 2019, en la cual se resuelve declarar improcedente lo solicitado sobre otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre que en vida fue Doña Zoila Juana Vilcapoma Paucar. Por otro lado, mediante Informe N° 1147-2019-SGP/GA/MDCH de fecha 07 de noviembre del 2019, el Sub Gerente de Personal, remite todos los actuados al Gerente Municipal para ser resuelto en instancia superior de conformidad al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Informe Legal N° 0276-2019-MDCH/GAL de fecha 08 de noviembre del 2019, el Gerente de Asesoría Legal, no refiere según el numeral 2.6 de su análisis: *[Que, el numeral 1.1 del artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, del título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". El derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento administrativo. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir, apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el presente caso, es amparable la solicitud presentada por la servidora, ya que tiene la condición de contratada permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM].* Por lo que, en uso ejercicio de sus facultades administrativas y consultivas concluye, en que se deberá declarar fundado el recurso de apelación presentado por la servidora Sra. Lila Dina Bailón Vilcapoma contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 097-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 17 de octubre del 2019.

Que, en tal sentido, según el Artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en la cual manifiesta que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal.

Que, así mismo cabe agregar que el Artículo 39° de la mencionada Ley N° 27972 prescribe que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, por ende.





Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2019-MDCH/GM

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos, y asumiendo funciones como Gerente Municipal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 097-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 17 de octubre del 2019, interpuesto por la administrada Sra. Lila Dina Bailón Vilcapoma mediante Expediente N° 2589201 de fecha 25 de octubre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Personal así como a la administrada para los fines correspondientes.



REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAST/erca.
C.c. GAL.
C.c. SGP.
C.c. Sra. LDEV
C.c. Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

Abog. LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANI
GERENTE MUNICIPAL